



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 006 2018 00065 01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO GIL YEPES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO del 02 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con el objeto que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las mismas, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio de la administración que condujo al fallecimiento del señor ÁLVARO LEÓN GIL YEPES, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Acacías – Meta.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene a las demandadas, a pagar como reparación, los perjuicios de orden moral que tasó en la suma de \$237.434.700.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo, el cual mediante auto del 02 de abril de 2018<sup>2</sup>, rechazó la demanda por encontrar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del medio de control de Reparación Directa.

<sup>1</sup> Fol 100 C. de primera instancia

<sup>2</sup> Fol 100 C. de primera instancia

Consideró el *a quo* que la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad señalada en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, toda vez que el término para incoar la acción, luego del fallecimiento del señor ÁLVARO LEÓN GIL YEPES ocurrido el 19 de enero de 2016, venció el 22 de enero de 2018 y la solicitud de conciliación fue presentada por la parte interesada el 25 de enero de 2018.

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación<sup>3</sup>, argumentando que en el *caso sub judice* radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos administrativos en la ciudad de Medellín el 11 de enero de 2018, así mismo informa que a través de auto No. 9 del 18 de enero de 2018<sup>4</sup> el mismo Procurador en la aparte resolutive determinó remitir la solicitud de conciliación al Procurador Judicial I de Villavicencio (Reparto), teniendo en cuenta el factor territorial.

Agrega que la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos avocó conocimiento de la solicitud y mediante auto No. 078 del 1 de febrero de 2018<sup>5</sup> concedió a la parte demandante 5 días para subsanar los defectos encontrados en la solicitud, además que en el mismo se mencionó en el punto 1º *"que el día 11 de enero de 2018 en la ciudad de Medellín, la doctora ARGELIA GÓMEZ DE ARENAS, en nombre y representación de DORA DE JESÚS GIL YEPES Y OTROS, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y AL INPEC..."*.

Manifiesta que mediante auto No. 0125 del 9 de febrero del año 2018<sup>6</sup> la Procuraduría 48 Judicial II admitió la solicitud de conciliación y fijó como fecha de audiencia el día 5 de marzo de 2018 a las 2:30 pm.

Finalmente, sostiene que cumplió con los términos contemplados en la ley para impetrar el medio de control de Reparación Directa y que para el 11 de enero de 2018 no había acontecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

<sup>3</sup> Fols 102-106 ibídem

<sup>4</sup> Fols 110-112 C. de primera instancia

<sup>5</sup> Fols. 108-109 y 113

<sup>6</sup> Fol 107 y 114 ibídem

## II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si la demanda en el presente asunto, fue presentada oportunamente al haberse suspendido el término de caducidad con la presentación de la conciliación extrajudicial ante un procurador anterior a aquel que adelantó el trámite previo y expidió la respectiva constancia.

## III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que la demanda en el sub lite fue presentada dentro de la oportunidad legal, si se tiene en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría Judicial I para asuntos administrativos de Medellín, a pesar de su remisión por competencia territorial a la procuraduría judicial para asuntos administrativos de Villavicencio, que finalmente tramitó y expidió la respectiva constancia.

## IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Frente el fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que éste se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción<sup>7</sup>.

Pues bien, con relación al medio de control de reparación directa, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal i, del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que *"...cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

<sup>7</sup> Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

En el presente caso, de la documental aportada con la demanda visible a folios 19 al 98 se observa que el señor GIL YEPES ÁLVARO LEÓN, falleció el **19 de enero de 2016<sup>8</sup>**, mientras estuvo privado de la libertad según se expuso en los hechos de la demanda.

Conforme lo expuesto, el término para interponer el medio de control de reparación directa se inicia a contar a partir del **20 de enero de 2016<sup>9</sup>**, tendiendo como fecha límite el **20 de enero de 2018**, no obstante ese día fue no hábil, por tal motivo como lo dispone la parte final del inciso séptimo del artículo 118 del CGP<sup>10</sup>, el día siguiente hábil a la mencionada fecha es el **22 de enero de 2018**.

Ahora bien, obra constancia expedida por el Procurador 48 Judicial II para asuntos administrativos<sup>11</sup>, el 9 de marzo de 2018, en la cual expresa que el apoderado de los demandantes presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de enero de 2018, además que el 5 de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual no hubo ánimo conciliatorio por parte del INPEC, y no compareció el MINISTERIO DE JUSTICIA y que luego de los tres días que se le concedieron para que allegara justificación no lo hizo, razón por la cual se dió por agotado el requisito de procedibilidad.

Siendo así, con la documental aportada con la demanda a todas luces operaría el fenómeno de caducidad conforme lo expuso el *a quo* en auto del 2 de mayo de 2018, puesto que el término feneció el 22 de enero de 2018 y la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2018<sup>12</sup>, sin que aparentemente se hubiese suspendido con la solicitud de conciliación, puesto que ésta, según lo certificó el Procurador se presentó cuando ya había ocurrido la caducidad.

No obstante lo anterior, junto en el recurso de apelación presentado por la parte actora<sup>13</sup>, se aportaron documentos que no fueron allegados con la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la presente instancia puesto que con ellos se demuestra el error por omisión de información cometido en la citada constancia de la Procuraduría, y que sirvió de sustento a la decisión objeto de alzada.

Entre tales documentos se cuenta con el auto No. 9 del 18 de enero de 2018<sup>14</sup>, auto No. 078 del 1 de febrero de 2018<sup>15</sup> y auto No. 125 del 9 de febrero de 2018<sup>16</sup>, los cuales fueron notificados por correo electrónico a la apoderada de la parte actora tal como se observa a folios 112 al 114 del cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Fol. 19 C. primera instancia

<sup>9</sup> Día siguiente al fallecimiento del señor Álvaro León Gil Yepes.

<sup>10</sup> "...Cuando el término sea en meses o de año, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**".

<sup>11</sup> Fol. 97-98 C. primera instancia

<sup>12</sup> Acta de reparto primera instancia.

<sup>13</sup> Fol. 102-114 ibídem

<sup>14</sup> Fols. 110-111

<sup>15</sup> Fol. 108 ibídem

<sup>16</sup> Fol. 107 C. ibídem

Con el auto No. 9 del 18 de enero de 2018, suscrito por el Procurador 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín<sup>17</sup>, se ordenó *"Remitir la solicitud presentada por los demandantes al Procurador Judicial I Administrativo de Villavicencio (reparto), por considerarlo un asunto de su competencia"*, en la misma se menciona que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 11 de enero de 2018<sup>18</sup>, tal como lo manifiesta la parte actora en su recurso.

El mentado auto fue notificado a la apoderada de las partes por correo electrónico institucional de la Procuraduría General de la Nación y en el mismo mensaje se indicó *"Por medio de la presente se le notifica auto que ordena remisión por competencia dentro del radicado 421 de 2018"*.

Así mismo, en auto No. 078 del 1 de febrero de 2018 suscrito por el Procurador 48 Judicial II de Villavicencio<sup>19</sup>, se observa en el encabezado que dice *Radicación No. 421 del 11 de Enero de 2018 (en Medellín y 25 de enero 2018 en Villavicencio)*, denotando así que se tuvo en cuenta lo atinente a la solicitud de conciliación presentada previamente ante el Procurador 110 Judicial I de Medellín, el mismo se notificó mediante correo electrónico institucional el 3 de febrero de 2018 a la apoderada de la parte convocante<sup>20</sup> y se indicó *"comedidamente me permito anexar copia del auto No. 078 por medio del cual esta Delegada inadmitió la solicitud de conciliación de la referencia"*.

Igualmente, en auto No. 0125 del 9 de febrero de 2018<sup>21</sup>, el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admitió la solicitud de conciliación presentada por DORA DE JESÚS GIL YEPES Y OTROS el día 11 de enero de 2018, la cual fue remitida directamente por el Procurador 110 Judicial I Administrativo de Medellín ante quien se radicó en principio. Tal decisión fue notificada por correo electrónico el mismo día, tal como se observa en el folio 114, desde un correo institucional de la Procuraduría enviado al correo electrónico de la apoderada de los demandantes<sup>22</sup>, y así mismo en el contenido del mensaje de datos se indicó: *"Comedidamente me permito anexar copia del auto No. 0125 por medio del cual esta delegada admite la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia y señaló fecha de audiencia"*.

Pues bien, con la documental aportada en el recurso de apelación, el panorama se torna distinto al expuesto en la constancia expedida por el Procurador Judicial 48 II de esta ciudad, puesto que varía la fecha de la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, toda vez que como lo dice el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009<sup>23</sup>, compilado en el artículo 2.2.4.3.1.3 del Decreto 1069 de 2015, ésta suspende el término de caducidad.

<sup>17</sup> Fol. 110-112 Ib.

<sup>18</sup> A pesar que hace referencia al año "2017", entiéndase que hubo un error de digitación, puesto que el auto y la notificación electrónica datan del año 2018, aunado a que así se corrobora en autos posteriores del Procurador 48 Judicial II de Villavicencio

<sup>19</sup> Fol. 108 C. Primera Instancia.

<sup>20</sup> Fol. 113 Ibidem.

<sup>21</sup> Fol. 107 C. ibidem

<sup>22</sup> El mismo aportado con la demanda a folio 8 del Cuaderno de primera instancia

<sup>23</sup> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

Como se mencionó al principio del presente acápite, el término para presentar la demanda inició desde el **20 de enero de 2016**, día siguiente al fallecimiento del señor GIL YEPES ÁLVARO LEÓN, por ende, se tenía como fecha límite para presentar el medio de control el **22 de enero de 2018**, y conforme los documentos anteriormente señalados, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **11 de enero de 2018** ante la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos administrativos de Medellín, la cual remitió dicha solicitud por factor territorial de manera directa, correspondiéndole al Procurador 48 Judicial II para asuntos administrativos en Villavicencio.

Así mismo, el trámite de conciliación prejudicial iniciado en Medellín, finalizó el 9 de marzo de 2018<sup>24</sup> fecha en la que mediante constancia el Procurador 48 Judicial II de Villavicencio, dio por terminado el trámite ante su despacho, quedando así agotado el requisito de procedibilidad, y reanudándose el término que había sido suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial, a partir del día siguiente, no obstante ese mismo día la apoderada de la parte actora presentó demanda de reparación directa ante los Jueces Administrativos de Villavicencio, como se corrobora en el acta de reparto inserta sin foliar al inicio del cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, se observa que no operó el fenómeno de caducidad, por tal motivo, la sala revocará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

Finalmente, se dispondrá que por conducto de la secretaría del *a quo* se oficie a la Coordinación de las Procuradurías Judiciales para asuntos administrativos en este Distrito, a fin de que las constancias que se expidan sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, reflejen la realidad de la fecha de presentación de las solicitudes de conciliación extrajudicial, aunque sean remitidas de otras procuradurías, a fin de omitir dilaciones y desgastes procesales, como lo ocurrido en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 2 de abril de 2018, que rechazó la demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno de caducidad, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia, en consecuencia.

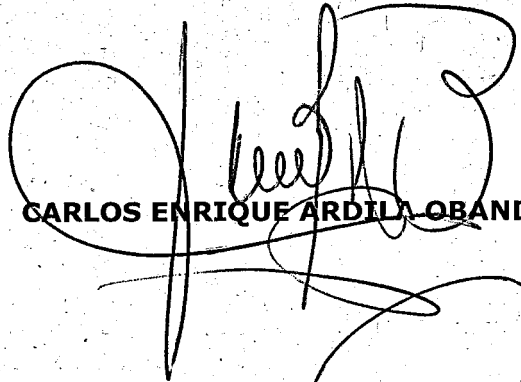
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o  
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

<sup>24</sup> Fol. 97 C. Primera Instancia


**SEGUNDO:** .Dese cumplimiento por el *a quo* al requerimiento escrito en la parte final de las consideraciones.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

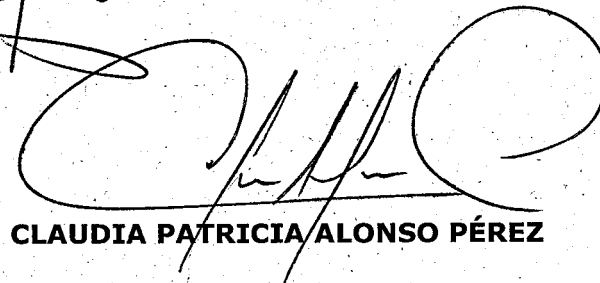
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veintiuno (21) de junio de 2018., según acta No. 052.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

